

INFORME SECRETARIAL

Chichina, Caldas, 4 de abril de 2022.

A Despacho del Sr. Juez este proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real para poner en conocimiento sobre la realización del secuestro del bien inmueble con matrícula inmobiliaria No.100-163514. Se ha allegado además, certificado de defunción del señor Mauricio Jaime Bernal Restrepo.

Finalmente, solicita la parte ejecutante se oficie en procura de lograr expedir avalúo catastral



JESÚS ALBERTO OROZCO NARVÁEZ
OFICIAL MAYOR

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE CHINCHINÁ, CALDAS

Siete (07) de abril de 2022

Rad. No. 2020 – 00112 - 00

Auto de sustanciación No. 125

AGREGA DESPACHO COMISORIO:

Atendiendo el informe secretarial que antecede, dentro de este proceso **EJECUTIVO HIPOTECARIO** adelantado por la señora **SANDRA MILENA CANO** contra **ANDRÉS BERNAL RESTREPO** y **MAURICIO JAIME BERNAL RESTREPO (Q.E.P.D.)**, procedente del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Chinchiná, Caldas, se recibe el despacho comisorio C-11 debidamente diligenciado, correspondiente al secuestro del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 100-163514.

Por tanto, se ordena agregar al presente proceso, el despacho comisorio No. C-11 del 05 de octubre de 2021 con sus respectivos anexos, para conocimiento de las partes y se correrá traslado de la decisión por cinco días, para que se propongan las nulidades a las que hubiere lugar, de conformidad con el artículo 40 del C.G. del P.

AGREGA CERTIFICADO DEFUNCION:

Se agrega certificado de defunción del señor Mauricio Jaime Bernal Restrepo y el certificado de tradición del inmueble 100-163514 donde consta en la anotación 21 que todos los derechos fueron adjudicados mediante sucesión al señor **ANDRÉS BERNAL RESTREPO**.

NO ACCEDE A SOLICITUD:

Debera la parte actora abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.

Se aúna a lo anterior que este es un deber de parte, por lo que está vedado a los apoderados o sus representados solicitarle al Juez la consecución de documentos que directamente o por intermedio del derecho de petición hubieren podido conseguir, como es el caso de marras, salvo que la petición no hubiere sido atendida, lo que debe acreditar sumariamente (Art. 78 No. 10 y 173 del estatuto adjetivo general). Tras lo anterior, se niega su pedimento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIO NÉSTOR ECHEVERRY ARIAS
JUEZ

<p>JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO CIVIL</p> <p>La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico No. 031 de abril 08/2022</p> <p>JAIRO ANDRÉS QUINTERO RAMÍREZ</p> <p>SECRETARIO</p>
